

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 70

Santiago de Cali, 1 de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00494-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María de Jesús Betancourth y Otros

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 620 de segunda instancia de 16 de octubre de 2018, obrante de folio 24-28 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Patricia Feulliet Palomares-, en Auto Interlocutorio No. 620 de segunda instancia de 16 de octubre de 2018.
- 2. POR SECRETARIA**, liquídense las costas ordenas en segunda instancia.
- 3. INCORPORAR** esta actuación al expediente principal y **CONTINUAR** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÍ DERLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 10 De 6-02-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 71

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2019

Radicación: 76001 33 33 005 2014-00494-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: María Yamileth Reyes Ríos y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 104-106) en contra de la sentencia No. 169 de 31 de octubre de 2018, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 169 de 31 de octubre de 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DÉRLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10
De 6 de febrero 2019
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 51

Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00326-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Faber Alonso Asprilla Hurtado
Demandado: Municipio de Cerrito- Valle del Cauca

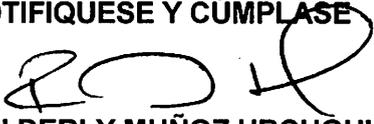
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **05 de marzo de 2019, a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con C.C No. 94.073.456 y Tarjeta Profesional No. 205.466 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.
- 3. SE ADVIERTA** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI

Juez

Jivb

¹ "Audiencia Inicial.

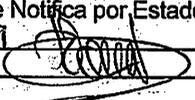
Art. 180. (...)

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)*"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 6-02-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 50

Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00020-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luisa Fernanda Penagos Zamudio
Demandado: Universidad del Tolima y Fundación Universitaria San Martín

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de traslado de excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **07 de marzo de 2019, a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial a la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALES, identificada con C.C No. 38.363.549 y Tarjeta Profesional No. 166.010 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada - UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en calidad de apoderada principal.
- 3. RECONOCER** personería Judicial al abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, identificado con C.C No. 9.265.218 y Tarjeta Profesional No.95.690 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada - FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en calidad de apoderado principal.
- 4. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

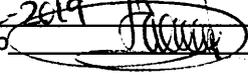
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 6-02-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 54

Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Walter Rubio Huertas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional,

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **05 de marzo de 2019, a las 10:45 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** p personería Judicial a la abogada **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**, identificada con C.C No. 29.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134749 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada.
- 3. SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

Jivb

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10

De 6-02-2019

El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 57

Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lidyan Zulmen Leon Agudelo.
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **04 de marzo de 2019, a las 9:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con C.C No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional No. 145.940 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.
- 3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

Jivb

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 10
De 6-02-2019
El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 032

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017- 00172-00
Demandante: Magno de Jesús Machado Rentería
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL (Cuaderno No. 2 fls.1 al 100).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en el término previsto para contestar la demanda, presenta escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL por considerar que el empleador no cotizó en debida forma, por lo anterior está llamado a responder por su incumplimiento.

Lo anterior, por considerar que su representada, no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por las cuales no se realizaron aportes.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE CAUCA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, observa el despacho que sobre el asunto el Consejo de Estado puntualizo en sentencia reciente del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente¹:

"Es pertinente señalar que en asuntos como el sub lite, en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía solo es procedente en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994², pues es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral o el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Lo anterior, porque resulta de vital importancia llamar en garantía al empleador para que se determine si debe asumir el pago de aportes sobre los cuales por disposición legal estaba en la obligación de realizar, pues lo contrario atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema y desconocería el principio de solidaridad"

Teniendo en cuenta lo anterior y que la entidad demandada afirma que el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes, con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones; de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

¹ Radicación número: 50001-23-33-000-2016-02388-01(0571-18)- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**

² "(...) ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados (...)".

³ "(...) Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva relación.(...)"

Adicionalmente, el Consejo de Estado⁴ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá el llamamiento al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al respectivo al Gobernador del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR a la apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Gobernador del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como llamado en garantía.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

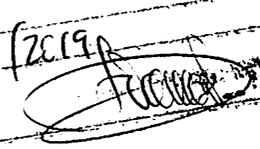
5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la C.C. N° 14.892.103 de Buga y portador de la tarjeta profesional N° 145.940 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del poder conferido, obrante a folio 46 a 50 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
JUEZ

ALZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16
De 6 de febrero 2019

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 46

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve 2019

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2018-00164-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Leydi Johanna Uribe Molina
Demandado: Nación –Rama Judicial

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio 695 de 15 de noviembre de 2018, obrante a folios 172 y 173 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Patricia Feuillet Palomares-, en auto interlocutorio No. 695 de 15 de noviembre de 2018.

2. DEVOLVER el presente expediente, previa anotación de su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado.

No. 10 De 6-02-2019

El Secretario 